

Santiago, 09 de abril de 2020.

REF.: Bases Técnico-Económicas Preliminares 2021-2026 remitidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a Gtd Manquehue S.A., mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2020.

MAT.: Remite controversias sobre las Bases Técnico-Económicas Preliminares del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a regulación tarifaria prestados por Gtd Manquehue S.A., para el quinquenio 2021 – 2026.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 30° I de la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante "LGT", y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 4 de 16 de enero de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el que se fijó y aprobó el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante el " Reglamento", tengo a bien en remitir a usted las controversias que la concesionaria Gtd Manquehue S.A. formula a las Bases Técnico Económicas Preliminares establecidas por esa Subsecretaría de Estado, en adelante "BTEP", las que le fueron notificadas mediante correo electrónico de fecha 03 de abril 2020. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Controversias a las Bases Técnico-Económicas Preliminares propuesta por la Subsecretaría de Telecomunicaciones:

Controversia N° 1 – Servicios Provistos por la Empresa Eficiente.

Las BTEP establecen en su numeral II.2.:

“En principio la Empresa Eficiente proveerá al menos, y en forma conjunta, los siguientes servicios de telecomunicaciones, lo cual estará sujeto al estudio de prefactibilidad que se señala en el numeral siguiente:

- *Servicio de telefonía local.*
- *Servicio de telefonía móvil.*
- *Servicio de acceso a Internet fijo.*
- *Servicio de acceso a Internet móvil.*
- *Servicio de televisión de pago.*
- *Servicio de mensajería SMS y USSD.*
- *Otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas y móviles.*
- *Otros servicios a terceros, relacionados a la utilización de recursos, medios y/o infraestructura de la Concesionaria.*
- *Otros servicios que utilizan recursos, medios y/o la infraestructura de red, relacionados con Internet de las cosas (IoT).*
- *Servicios adicionales o suplementarios sobre redes fijas y móviles, tales como, llamada en espera, conferencia tripartita, retención para consulta, entre otros.*

Fundamento de la Controversia:

Gtd Manquehue no es titular de una concesión de servicio público de telefonía móvil, por lo anterior no cuenta con la infraestructura necesaria para operar en este mercado, ni se ha constituido a la fecha como operador móvil virtual.

Por lo anterior, no deben incluirse los servicios móviles dentro de los servicios prestados por la empresa eficiente ya que se sobre estimarían los costos de la empresa eficiente.

Propuesta de solución:

Eliminar los servicios móviles voz y datos, atendiendo la controversia y el fundamento legal y económico entregado. La Concesionaria propone la siguiente redacción:

“La Empresa Eficiente proveerá en forma conjunta, los siguientes servicios de telecomunicaciones, lo cual estará sujeto al estudio de prefactibilidad que se señala en el numeral siguiente:

- *Servicio de telefonía local.*
- *Servicio de acceso a Internet fijo.*
- *Servicio de televisión de pago.*
- *Otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas.*
- *Otros servicios a terceros, relacionados a la utilización de recursos, medios y/o infraestructura de la Concesionaria.*
- *Servicios adicionales o suplementarios sobre redes fijas, tales como, llamada en espera, conferencia tripartita, retención para consulta, entre otros.*

Controversia N° 2 – Criterios de presentación y proyección de demanda.

Las BTEP establecen en su numeral VIII:

“Las proyecciones de demanda deberán al menos considerar:

- *Tasas de penetración por servicio,*
- *Altas, bajas y migraciones entre categorías de usuario, por servicio,*
- *Cantidad de abonados y tráfico del servicio de telefonía móvil, para cada modalidad de pago definida, esto es prepago y postpago, y otras categorías de usuario cuando corresponda.*
- *Cantidad de líneas y tráfico del servicio de telefonía local, por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número de conexiones, ancho de banda comercial y tráfico efectivo por conexión, para el servicio de acceso a Internet fijo, por categoría de usuario.*
- *Número de suscriptores y tráfico por suscriptor de televisión de pago, por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número de conexiones, ancho de banda comercial y tráfico efectivo por conexión, para el servicio de acceso a Internet móvil (separado según distintos tipos de terminales, tales como smartphones, dongles, tablets, entre otros), por categoría de usuario.*
- *Número y tamaño o capacidad para el servicio de mensajes de datos SMS y USSD, por categoría de usuario cuando corresponda. En relación al tamaño o capacidad se deberá además señalar el flujo efectivo de datos que circulan por la red.*
- *Número y tráfico efectivo por usuario relacionado con servicios adicionales o suplementarios en redes fijas y móviles, desglosado por red y por cada servicio adicional. Además por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número de dispositivos y/o tráfico efectivo por conexión, para los servicios relacionados con Internet de las cosas (IoT), separados por tipo de servicio y por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número y tamaño o capacidad de otros servicios de transmisión de datos, separado según se efectúen sobre redes fijas y móviles, y por categoría de usuario cuando corresponda. En relación al tamaño o capacidad se deberá además señalar el flujo efectivo de datos que circulan por la red.*
- *Otros tráficos que circulen por las redes. Todos ellos se deberán desglosar de la misma forma como se separan los servicios de telefonía, acceso a Internet móvil, televisión de pago, mensajería y otros, señalados en estas bases y por categoría de usuario cuando corresponda.*

Además, la demanda de tráfico de la Empresa Eficiente deberá considerar, al menos, la desagregación exigida en el STI (Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones) y, separadamente, las estimaciones de las comunicaciones entre usuarios de la misma empresa, las comunicaciones hacia y desde otras concesionarias de servicio público telefónico móvil, local y rural, portadores, servicios públicos del mismo tipo, suministradores de servicios complementarios, entre otras originarias o destinatarias de tráfico. Los demás tráficos incluyendo SMS, USSD, acceso a Internet fijo (separando subida y bajada), acceso a Internet móvil (separando subida y bajada), televisión de pago, roaming nacional e internacional, OMV y otros servicios de transmisión de datos, también deberán considerar la separación antes señalada cuando corresponda.”

Por otra parte se incluye:

“Para estimar la demanda de los servicios definidos en el punto II.2 y la participación de mercado que enfrenta la Empresa Eficiente, se considerará que los oferentes que participan en una misma área de superposición son de similar eficiencia en cuanto a captación de nuevos clientes, por lo que deberán obtener el mismo porcentaje de participación respecto de la demanda en sus respectivos proyectos de expansión. Dicha información podrá basarse en aquellas áreas geográficas en que concurra tal superposición y en base al número de empresas participantes, y/o, en otras informaciones sustentadas en una metodología alternativa que permita la obtención de dichos clientes. Asimismo, la presentación de dicha información se efectuará a través de medios electrónicos y se incluirá, a más tardar, en el segundo informe de avance que deberá presentar la Concesionaria, a cuyo respecto se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° del Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios, Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley

Del mismo modo, en los casos en que sólo existe un oferente, o área de no superposición, la demanda de proyectos de expansión que enfrenta la Empresa Eficiente corresponderá a la demanda incremental total de mercado al interior de dicha área.

Para los efectos señalados anteriormente, el área de superposición corresponderá a la zona geográfica donde exista superposición de redes de más de una concesionaria para cada uno de los servicios.”

Fundamento de la Controversia 2.1:

Gtd Manquehue no es titular de una concesión de operador móvil, por lo anterior no presta servicios móviles, por esto se deben eliminar los elementos de proyección de demanda de servicios móviles.

Fundamento de la Controversia 2.2:

Las BTE preliminares establecen una metodología de proyección de demanda de servicios, que implica conocer la información de áreas de cobertura de red por localidad, para todos los competidores de la Concesionaria. Este tipo de información (de los competidores), no es posible obtener, en atención a lo cual se hace imposible la implementación esta metodología para la determinación de la demanda.

Propuesta de solución Controversia 2.1:

“Las proyecciones de demanda deberán al menos considerar:

- *Tasas de penetración por servicio,*
- *Altas, bajas y migraciones entre categorías de usuario, por servicio,*
- *Cantidad de líneas y tráfico del servicio de telefonía local, por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número de conexiones, ancho de banda comercial y tráfico efectivo por conexión, para el servicio de acceso a Internet fijo, por categoría de usuario.*

- *Número de suscriptores y tráfico por suscriptor de televisión de pago, por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número y tráfico efectivo por usuario relacionado con servicios adicionales o suplementarios en redes fijas. Además por categoría de usuario cuando corresponda.*
- *Número y tamaño o capacidad de otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas y por categoría de usuario cuando corresponda. En relación al tamaño o capacidad se deberá además señalar el flujo efectivo de datos que circulan por la red.*
- *Otros tráficos que circulen por las redes. Todos ellos se deberán desglosar de la misma forma como se separan los servicios de telefonía, acceso a Internet, televisión de pago y otros, señalados en estas bases y por categoría de usuario cuando corresponda.”*

Además, la demanda de tráfico de la Empresa Eficiente deberá considerar, al menos, la desagregación exigida en el STI (Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones) y, separadamente, las estimaciones de las comunicaciones entre usuarios de la misma empresa, las comunicaciones hacia y desde otras concesionarias de servicio público telefónico móvil, local y rural, portadores, servicios públicos del mismo tipo, suministradores de servicios complementarios, entre otras originarias o destinatarias de tráfico. Los demás tráficos acceso a Internet fijo (separando subida y bajada), televisión de pago y otros servicios de transmisión de datos, también deberán considerar la separación antes señalada cuando corresponda.”

Propuesta de solución Controversia 2.2:

Para el numeral VIII del documento BTEP que se controvierte, se propone eliminar el texto citado precedentemente, lo cual permitirá flexibilizar la utilización de metodologías alternativas de proyección de la demanda, lo que refuerza la idea expresada en las presentes BTEP, cuando se señala que “... la Concesionaria deberá utilizar métodos estadísticos de amplia aceptación y validar sus resultados mediante test que garanticen la confiabilidad, eficiencia y estabilidad de los parámetros estimados...”